



RESOLUCIÓN N° 320-2025-MINEM/CM

Lima, 19 de mayo de 2025

EXPEDIENTE : "SAN SALVADOR III 2024", código 58-00058-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco del Gobierno Regional del Cusco (GREMH CUSCO)
ADMINISTRADO : Sabino Manuttupa Orcon
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- Cf.
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SAN SALVADOR III 2024", código 58-00058-24, fue formulado con fecha 16 de mayo de 2024, por Sabino Manuttupa Orcon, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Caicay, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco.
 2. Mediante Informe Técnico N° 132-2024-GR CUSCO/GREMH-SGFCEMH/ACM-ATCM/TCF, de fecha 09 de julio de 2024, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco (GREMH CUSCO), se observa que el petitorio minero "SAN SALVADOR III 2024" se encuentra totalmente superpuesto al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, declarado por Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio de 2006.
 3. En el precitado informe se indica que, de la revisión del expedientillo relacionado al Valle Sagrado de los Incas, código ZA000924, se tiene que mediante Informe N° 028-2009-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 02 de marzo de 2009, sobre la información enviada por el Instituto Nacional de Cultura-INC (ahora Ministerio de Cultura), con Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009, se opinó que el área en cuestión sea ingresada de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas. Asimismo, por Memorando N° 088-2009-INGEMMET/DC, de fecha 23 de marzo de 2009, la Dirección de Catastro del INGEMMET puso en conocimiento que los linderos del Valle Sagrado de los Incas fueron ingresados de manera provisional al Catastro de Áreas Restringidas.
 4. Por último, en el referido informe la autoridad minera advierte que, mediante Informe N° 089-2019-INGEMMET-DC/UAR, de fecha 06 de mayo de 2019, se comunica que se accedió al portal web del Ministerio de Cultura, específicamente al Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), con la finalidad de obtener: a) La imagen satelital del perímetro del área restringida y b) Documentación correspondiente al plano N° PP-SDC-DA-061B-DRC-CUSCO-DIC-2011, ficha técnica y memoria descriptiva del área restringida. Luego



RESOLUCIÓN N° 320-2025-MINEM/CM

de evaluada y procesada la información obtenida, se determinó que el polígono del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas cumple con los requisitos que permiten su graficación en el Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera; concluyéndose que dicho paisaje cultural debe mantener el carácter referencial en el referido catastro, tanto sobre la base de la información remitida con Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009 (actualmente transformada al Datum WGS84), como sobre la base de la información digital descargada del portal SIGDA. Por tanto, se determina que la superposición total del petitorio minero "SAN SALVADOR III 2024" al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas es referencial.

- CP.
5. A fojas 25, obra el plano catastral en donde se observa la superposición antes mencionada.
 6. Estando a lo expuesto, el Área Legal de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco, por Informe Legal N° 223-2024-GR.CUSCO-GREMH-SGFEMH-ACM-ALCM/EFVP, de fecha 27 de setiembre de 2024 (fs. 59), señala que habiéndose evaluado técnica y legalmente, se ha determinado que el petitorio minero "SAN SALVADOR III 2024" se encuentra superpuesto en forma total al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas. En virtud a la superposición total del petitorio minero antes mencionado sobre el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación referido, por lo que en aplicación del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, procede ordenar la cancelación del petitorio minero "SAN SALVADOR III 2024".
 7. Mediante resolución de fecha 01 de octubre de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas y Hidrocarburos del Gobierno Regional del Cusco, se declara inadmisibles el petitorio minero "SAN SALVADOR III 2024", por encontrarse superpuesto totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas.
 8. Con Escrito N° 122627, de fecha 21 de noviembre de 2024, Sabino Manuttupa Orccocon interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 01 de octubre de 2024.
 9. Por resolución de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido mediante Oficio N° 1250-2024-GORE CUSCO-GREMH/G, de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco.
 10. Mediante Escrito N° 3960056, de fecha 27 de marzo de 2025, Sabino Manuttupa Orccocon amplía los fundamentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

 Es determinar si la resolución de fecha 01 de octubre de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas y Hidrocarburos del Gobierno Regional del Cusco, que resuelve declarar inadmisibles el petitorio minero "SAN SALVADOR III 2024", por encontrarse superpuesto totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, se ha emitido conforme a ley.



RESOLUCIÓN N° 320-2025-MINEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. La Ley N° 23765, promulgada el 22 de diciembre de 1983, que declara que la ciudad del Cusco (incluidos el Parque Arqueológico de Saqsaiwamán y demás grupos arqueológicos de la provincia del Cusco) y el Santuario Prehispánico o Parque Arqueológico de Machupichu son Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con el artículo 36 de la Constitución y en concordancia con la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural" de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada en París el 16 de Noviembre de 1972 y a la que el Perú se adhirió en virtud de la Resolución Legislativa N° 23349. Son igualmente Patrimonio Cultural de la Nación, los Parques Arqueológicos de Ollantaitambo, Pisaq, Pikillaqta y Tipón, otros grupos arqueológicos y demás zonas o bienes inmuebles históricos del departamento del Cusco declarados "zonas monumentales" o "monumentos", de conformidad con la mencionada ley.
12. La Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, de fecha 22 de junio de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio del 2006, que declara Patrimonio Cultural de la Nación al Valle Sagrado de los Incas, paisaje cultural arqueológico e histórico, ubicado entre las provincias de Urubamba, Calca, Paucartambo, Anta y Quispicanchis, Región Cusco.
13. El sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
14. El sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Verdad Material, que señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
15. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

CP.



RESOLUCIÓN N° 320-2025-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. De la revisión de actuados, se tiene que el Área Técnica de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco, mediante Informe Técnico N° 132-2024-GR CUSCO/GREMH-SGFCEMH/ACM-ATCM/TCF, de fecha 09 de julio de 2024, observó que el petitorio minero no metálico "SAN SALVADOR III 2024" se superpone totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, sin embargo, determinó que dicha superposición era referencial.

CP.

18. Se adjunta en esta instancia, copia del Oficio N° 314-2019-INGEMMET/DC, de fecha 08 de mayo de 2019, obtenido del expediente del área restringida a la actividad minera del Valle Sagrado de los Incas (código ZA000924), a través del Sistema de Consulta de Derecho Minero y Catastro del INGEMMET, el cual fue remitido por la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, respecto al polígono correspondiente al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, toda vez que dicha dirección con Oficios N° 602-2013-DSFL-DGPA/MC, del 15 de noviembre de 2013 y N° 1292-2015-DSFL-DGPA/MC, del 24 de agosto de 2015, manifestó que no se había elaborado el plano de delimitación y no se podía elaborar el plano perimétrico del mencionado monumento arqueológico prehistórico. Con relación a ello, en el Catastro de Áreas Restringidas de la actividad minera del INGEMMET se encuentra ingresado, de manera referenciada, tanto el polígono que proviene de la información adjunta al Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009, del 11 de febrero de 2009, como el polígono obtenido de la información digital descargada del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA). Efectuado el análisis gráfico comparativo entre ambos polígonos, se advierten diferencias en área y forma.

CP.

CP.

19. En tal sentido, la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET solicita a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, se informe lo siguiente: a) Si la versión que actualmente publicita el SIGDA del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas levanta los reparos señalados, en cuanto a que no se ha elaborado o no se puede elaborar el plano de delimitación correspondiente al área en cuestión; y si ésta fue aprobada mediante acto resolutorio administrativo o responde a una propuesta de delimitación; y b) Si existen consideraciones legales para la protección del área antes mencionada respecto de la información cartográfica que viene publicitando el SIGDA, en caso no cuente con un acto resolutorio administrativo que lo apruebe. Por tal motivo, de acuerdo a la información proporcionada, la Dirección de Catastro Minero tomará la decisión de mantener o retirar del Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera, la misma que fue remitida en su momento, mediante Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009, de la Dirección Regional de Cultura de Cusco del Instituto Nacional de Cultura. Asimismo, resulta importante contar con la información solicitada, pues permitiría identificar si se puede aplicar la obligación de respeto a la integridad de monumentos arqueológicos o históricos, a efectos de quedar "excluida" para los fines de una concesión minera, las áreas que correspondan a los referidos inmuebles prehispánicos en donde no serán aplicables los derechos que se le otorga a la concesión minera.

CP.

20. En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, con Oficio N° D000084-2019-DSFL/MC, de fecha 28 de mayo de 2019, cuya copia se agrega en esta instancia, señala que la versión



RESOLUCIÓN N° 320-2025-MINEM/CM

publicitada en el SIGDA del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas es referencial, debido a que aún no se ha validado la delimitación que contiene el expediente técnico del monumento arqueológico prehistórico en mención porque dentro del polígono se incluyeron cascos urbanos, ríos, quebradas, lagunas, vías de comunicación, carreteras, etc., que por ser bienes de dominio público sujetos a regímenes normativos, que no son de competencia del Ministerio de Cultura, tienen que ser excluidos del área intangible para el saneamiento físico legal de la misma. Asimismo, indica que actualmente el Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas no cuenta con expediente técnico aprobado; sin embargo, cuenta con declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación, la cual le confiere protección legal, conforme lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, concordante con las disposiciones pertinentes de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

CS.

21. En consecuencia, al haberse declarado inadmisibles el petitorio minero "SAN SALVADOR III 2024" por encontrarse superpuesto totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, sin que la autoridad minera haya contado con el respectivo plano de delimitación, a fin de poder verificar plenamente el grado de superposición del citado derecho minero a la referida área restringida, se generó un vicio de procedimiento insalvable e insubsanable, que se tipifica en el presupuesto del numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

22. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

v.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 01 de octubre de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas y Hidrocarburos del Gobierno Regional del Cusco, que declara inadmisibles el petitorio minero "SAN SALVADOR III 2024"; debiéndose reponer la causa al estado que la autoridad minera oficie al Ministerio de Cultura, a fin de que remita el plano de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 01 de octubre de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas y Hidrocarburos del Gobierno Regional del Cusco, que declara inadmisibles el petitorio minero "SAN SALVADOR III 2024"; debiéndose reponer la causa al estado que la autoridad minera oficie al Ministerio de

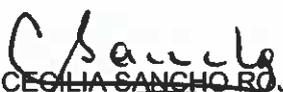


RESOLUCIÓN N° 320-2025-MINEM/CM

Cultura, a fin de que remita el plano de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE BALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)